



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

RESOLUCIÓN N° 02191 -2015-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 2887-2015-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : MERCEDES AMELIA MUÑOZ GIRON
ENTIDAD : MINISTERIO DE JUSTICIA
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO N° 1057
MATERIA : TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO
CONCLUSIÓN DE CONTRATO

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora MERCEDES AMELIA MUÑOZ GIRON contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 650-2015-OGA-ORRH, del 29 de octubre de 2015, emitido por la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; por cuanto la decisión de la entidad de no renovar el contrato suscrito bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, se ajusta al marco normativo vigente.*

Lima, 3 de diciembre de 2015

ANTECEDENTES

1. Según la documentación que obra en el expediente administrativo, la señora MERCEDES AMELIA MUÑOZ GIRON, en adelante la impugnante, prestó servicios en el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, en adelante la Entidad, hasta el 30 de septiembre de 2015, bajo el régimen laboral especial regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios.
2. Mediante Carta N° 600-2015-OGA-ORRH, del 17 de septiembre de 2015¹, la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, le comunicó a la impugnante su decisión de no renovar el Contrato Administrativo de Servicio N° 202121723, el cual concluía definitivamente el 30 de septiembre de 2015.
3. Con escrito presentado el 21 de octubre de 2015, la impugnante presentó su recurso de reconsideración contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 600-2015-OGA-ORRH, solicitando a la Entidad se deje sin efecto y se declare nulo el acto administrativo impugnado; en consecuencia, se disponga su reposición en el puesto de trabajo y se realice el pago de una indemnización por las remuneraciones dejadas de percibir, bajo los siguientes argumentos:

¹ Notificada a la impugnante el 22 de setiembre de 2015.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

- (i) La suscrita ingresó a trabajar desde enero de 2007 hasta septiembre de 2015 de forma consecutiva e ininterrumpida, realizando actividades de naturaleza permanente, por lo que le correspondía la aplicación de la Ley N° 24041, ello en aplicación al principio de primacía de la realidad y al principio de irrenunciabilidad de derechos.
 - (ii) Al haber realizado labores de naturaleza permanente por más de ocho (8) años ininterrumpido solo podía ser cesada en caso que la suscrita hubiera cometido alguna falta grave al estar protegida por la Ley N° 24041.
4. Mediante Carta N° 650-2015-OGA-ORHH, del 29 de octubre de 2015², la Jefatura de Recursos Humanos de la Entidad, declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por la impugnante, señalando que ésta empezó a laborar para la Entidad a partir del 1 de junio de 2009 bajo el régimen laboral especial regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, puesto que antes había prestado servicios para el proyecto PER02/06 “Procuradurías Públicas Anticorrupción Descentralizadas” y para el Proyecto PNUD 00045772 “Apoyo del PNUD para un Sistema de Defensa Judicial de Lucha contra la Corrupción”, bajo la modalidad de contrato de servicios no personales, los cuales no fueron suscritos con la Entidad.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. No conforme con la decisión de la Entidad, el 4 de noviembre de 2015, la impugnante interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 650-2015-OGA-ORHH, bajo los mismos argumentos expuestos en su recurso de reconsideración, añadiendo que dicho acto administrativo carecía de motivación.
6. Con Oficio N° 2169-2015-JUS/OGA, la Jefatura de la Oficina General de Administración de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023³, en su versión original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales

² Notificada a la impugnante el 29 de octubre de 2015

³ Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.

8. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final⁴, el Tribunal carece de competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.
9. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁵, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
10. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

"Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

⁴ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

⁵ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

11. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por la impugnante:
- (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
 - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM.
 - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18º del Reglamento del Tribunal.
12. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Respecto a los contratos regulados bajo el Decreto Legislativo Nº 1057

13. De acuerdo al texto original del artículo 1º del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1057⁶, el denominado “Contrato Administrativo de Servicios” es una modalidad propia del derecho administrativo y privativa del Estado y que no se encuentra sujeto a las disposiciones del Decreto Legislativo Nº 276, ni del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 033-97-TR, ni a ninguna de las otras normas que regulan carreras administrativas especiales.
14. Sin embargo, el Tribunal Constitucional al momento de resolver el proceso de inconstitucional presentado contra el Decreto Legislativo Nº 1057 ha manifestado que el “(...) contenido del contrato regulado en la norma (...) tiene las características de un contrato de trabajo y no de un contrato administrativo (...)”⁷,

⁶ Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, aprobado por Decreto Supremo Nº 075-2008-PCM (texto original)

“Artículo 1º.- Naturaleza jurídica y definición del contrato administrativo de servicios

El contrato administrativo de servicios es una modalidad contractual administrativa y privativa del Estado, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera no autónoma. Se rige por normas de derecho público y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones que establece el Decreto Legislativo Nº 1057 y el presente reglamento. No está sujeto a las disposiciones del Decreto Legislativo Nº 276 -Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público-, ni al régimen laboral de la actividad privada, ni a ningún otro régimen de carrera especial”.

⁷ Fundamento Nº 19 de la Sentencia emitida en el Expediente Nº 00002-2010-PI/TC.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

interpretando que los contratos suscritos bajo la referida norma se encuentran dentro de un “(...) régimen `especial` de contratación laboral para el sector público, el mismo que (...) resulta compatible con el marco constitucional”⁸.

15. En virtud de lo señalado por el Tribunal Constitucional, con el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM se establecieron modificatorias al Reglamento Decreto Legislativo N° 1057, entre las cuales, en el artículo 1° del citado reglamento⁹, se dispuso el carácter laboral del contrato bajo el referido régimen. Asimismo, cabe señalar que se mantuvo la disposición respecto de la cual este contrato no se encuentra sujeto a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276, ni las del régimen laboral de la actividad privada u otras normas que regulen carreras administrativas especiales.

Sobre la aplicación de la Ley N° 24041 a los trabajadores contratados bajo el Decreto Legislativo N° 1057

16. El artículo 1° de la Ley N° 24041, dispone que los servidores públicos contratados para realizar labores de naturaleza permanente, que tengan más de un (1) año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por causas previstas en el Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15° de la citada norma¹⁰.
17. Al respecto, cabe indicar que el Tribunal Constitucional ha señalado que, con relación a la protección contra el despido arbitrario establecido en el artículo 27°

⁸ Fundamento N° 47 de la Sentencia emitida en el Expediente N° 00002-2010-PI/TC.

⁹ **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM**

“Artículo 1°.- Naturaleza jurídica y definición del contrato administrativo de servicios

El contrato administrativo de servicios es una modalidad contractual administrativa y privativa del Estado, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera no autónoma. Se rige por normas de derecho público y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones que establece el Decreto Legislativo N° 1057 y el presente reglamento. No está sujeto a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276 -Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público-, ni al régimen laboral de la actividad privada, ni a ningún otro régimen de carrera especial”.

¹⁰ **Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público**

“Artículo 15°.- La contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la Carrera Administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los servicios que por su propia naturaleza sean de carácter accidental o temporal”.



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

de la Constitución Política del Estado¹¹, este derecho también resulta de aplicación al régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057. Sin embargo, el TC ha precisado que "(...) *la solución de reposición desnaturalizaría la esencia especial y transitoria del contrato administrativo de servicios, por cuanto los contratos de trabajo en este régimen son a plazo determinado y no a plazo indeterminado*"¹²; concluyendo que "(...) *al régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios no le resulta aplicable el régimen procesal de eficacia restitutoria (readmisión en el empleo), sino únicamente el régimen procesal de eficacia restitutoria (indemnización)*"¹³.

18. De lo expuesto, se aprecia el carácter especial y transitorio del régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, con lo cual, extender los alcances de la Ley N° 24041 a los trabajadores contratados bajo el citado régimen deviene en contradictorio, toda vez que el propio Tribunal Constitucional ha reconocido la temporalidad de dicho régimen. Asimismo, atendiendo a que dentro de los alcances de la Ley N° 24041 se encuentran aquellos trabajadores contratados en virtud de las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276, la citada Ley no resulta aplicable a los trabajadores contratados bajo el Decreto Legislativo N° 1057.
19. En ese sentido, de la revisión del recurso de apelación interpuesto por la impugnante, se aprecia que solicita su reposición en su cargo, en aplicación de la Ley N° 24041, toda vez que realizó labores de naturaleza permanente por más de un (1) año ininterrumpido de servicios.
20. Conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes no es posible acceder a la solicitud de la impugnante de reposición a su centro de labores en aplicación de la Ley N° 24041, toda vez que, al haber estado contratado bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, el mismo que es de carácter especial y transitorio conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional, no son aplicables a los contratos regulados por dicho régimen, las disposiciones específicas del régimen laboral público ni del régimen laboral de la actividad privada u otras normas especiales relacionadas a la carrera administrativa.
21. De lo expuesto se concluye que a los contratos bajo el Decreto Legislativo N° 1057, no le son aplicables las disposiciones específicas del régimen laboral público ni del régimen laboral de la actividad privada, u otras normas especiales

¹¹ Constitución Política del Perú

"Artículo 27º.- Protección del trabajador frente al despido arbitrario

La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario".

¹² Literal d) del Fundamento N° 7 de la Sentencia emitida en el Expediente N° 03818-2009-PI/TC.

¹³ Literal d) del Fundamento N° 7 de la Sentencia emitida en el Expediente N° 03818-2009-PI/TC.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

relacionadas a la carrera administrativa, toda vez que se trata de un régimen laboral especial, conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional.

Sobre la decisión de la Entidad de no renovar el contrato administrativo de servicios que vinculaba a las partes

22. De la revisión de recurso de apelación interpuesto por la impugnante se aprecia que su pretensión está referida a que se revoque la decisión de la Entidad de no renovar el Contrato Administrativo suscrito bajo el Decreto Legislativo N° 1057, que vinculaba a las partes, por cuanto, a su criterio, se trata de un despido arbitrario, toda vez que su contrato se ha transformado en un contrato laboral a plazo indeterminado.
23. Con relación a la protección contra el despido arbitrario establecido en el artículo 27° de la Constitución Política del Estado¹⁴, el Tribunal Constitucional (TC) ha señalado en la Sentencia emitida en el Expediente N° 03818-2009-PA/TC que este derecho también resulta de aplicación al régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057. Sin embargo, el TC ha precisado que “...la solución de reposición desnaturalizaría la esencia especial y transitoria del contrato administrativo de servicios, por cuanto los contratos de trabajo en este régimen son a plazo determinado y no a plazo indeterminado”¹⁵; concluyendo que “...al régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios no le resulta aplicable el régimen procesal de eficacia restitutoria (readmisión en el empleo), sino únicamente el régimen procesal de eficacia restitutiva (indemnización)”¹⁶.
24. De acuerdo con lo resuelto por el TC, al gozar los trabajadores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 de protección ante un despido arbitrario, su relación laboral especial con las entidades públicas empleadoras solamente puede finalizar o terminar por alguna causal expresamente establecida en la citada norma o en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM; correspondiendo en caso se produjera un despido arbitrario o injustificado el pago de la correspondiente indemnización conforme a las disposiciones establecidas en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 y la interpretación efectuada por el TC¹⁷.

¹⁴ Constitución Política del Perú

“Artículo 27°.- Protección del trabajador frente al despido arbitrario

La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”.

¹⁵ Literal d) del Fundamento N° 7 de la Sentencia emitida en el Expediente N° 03818-2009-PI/TC.

¹⁶ Literal d) del Fundamento N° 7 de la Sentencia emitida en el Expediente N° 03818-2009-PI/TC.

¹⁷ Numeral 2 de la parte resolutive de la Sentencia emitida en el Expediente N° 03818-2009-PA/TC:

“2. Declarar que la interpretación constitucional del numeral 13.3 del Decreto Supremo N.° 075-2008-PCM es la siguiente:

“Si el despido se produce por terminación injustificada, el empleador tiene la obligación de pagar



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

25. Así, de conformidad con el literal h) del artículo 10º del Decreto Legislativo N° 1057¹⁸, concordante con el literal h) del numeral 13.1 del artículo 13º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, vigente al momento de la extinción del plazo del contrato de la impugnante, la relación laboral bajo el referido régimen se puede extinguir, entre otros, por "*Vencimiento del plazo del contrato*".
26. Al respecto, en reiterada jurisprudencia¹⁹, el TC ha señalado que el régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, constituye una relación laboral a plazo determinado, que culmina al vencer el plazo de duración del contrato, lo cual constituye una forma de extinción de la relación conforme al literal h) del numeral 13.1 del artículo 13º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057.
27. En el presente caso, de los fundamentos expuesto por la impugnante, señaló que la relación laboral con la Entidad se inició en el año 2007, bajo la modalidad de contrato de servicios no personales sin que haya anexado medio probatorio alguno que lo acredite; no obstante, la Entidad ha señalado que la impugnante prestó servicios desde el año 2007 para el proyecto PER02/06 "Procuradurías Públicas Anticorrupción Descentralizadas" y para el Proyecto PNUD 00045772 "Apoyo del PNUD para un Sistema de Defensa Judicial de Lucha contra la Corrupción", y que tanto los contratos y sus remuneraciones no fueron realizados ni cubiertos por la Entidad; por lo tanto, al no existir medio probatorio que pruebe lo contrario, esta Sala considera que efectivamente la impugnante ingreso a laborar a la Entidad el 1 de junio de 2009 bajo el régimen laboral especial regulado por el Decreto Legislativo N° 1057.
28. Ahora, de la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que la impugnante, al momento del término de su vínculo jurídico con la Entidad, tenía una relación de naturaleza laboral especial regulada por el Decreto Legislativo N° 1057; la misma que estuvo vigente hasta el 30 de septiembre de

automáticamente al trabajador la indemnización equivalente a las remuneraciones dejadas de percibir, hasta un importe máximo equivalente a dos meses. En caso de que el empleador no abone en forma automática la indemnización, el trabajador podrá interponer la demanda correspondiente.

Si el trabajador considera que no ha cometido la falta imputada que sustenta su despido o éste constituye una sanción desproporcionada, podrá interponer una demanda solicitando que se le abone una indemnización equivalente a las remuneraciones dejadas de percibir, hasta un importe máximo equivalente a dos (2) meses".

¹⁸ Decreto Legislativo N° 1057, que aprueba el régimen especial de contratación administrativa de servicio

"Artículo 10º Extinción del contrato

El Contrato Administrativo de Servicios se extingue por:

(...)

h) Vencimiento del plazo del contrato. (...)"

¹⁹ Sentencias emitidas en los Expedientes Nos 03818-2009-PA/TC, 1735-2012-PA/TC, 3127-2012-PA/TC, entre otras.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

2015, conforme se establece en la Adenda N° 14 del Contrato Administrativo de Servicios N° 20121723, de fecha 1 de agosto de 2015.

29. En consecuencia, a criterio de esta Sala, la relación laboral que mantenía la impugnante con la Entidad finalizó por vencimiento del plazo del contrato, causal prevista en el Decreto Legislativo N° 1057 y en su reglamento; la cual no es ni tiene la misma naturaleza jurídica de una resolución arbitraria del contrato, por lo que no corresponde pago de indemnización ni, tanto menos, reposición en el empleo.

Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora MERCEDES AMELIA MUÑOZ GIRON contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 650-2015-OGA-ORRHH, del 29 de octubre de 2015, emitido por la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora MERCEDES AMELIA MUÑOZ GIRON y al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL

LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE

ANA ROSA CRISTINA
MARTINELLI MONTOYA
VOCAL

p6/CP1